

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVORCIO NO. 004
DEMANDANTE	DEICY DAVID SEPULVEDA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO GARCIA DAVID
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00159-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 023 DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda Verbal-Divorcio de matrimonio civil interpuesta por la señora **DEICY DAVID SEPULVEDA**, en contra del señor **LUIS FERNANDO GARCIA DAVID**, encontrándose a despacho para su estudio, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022, es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1.-Deberá precisar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructura la causal invocada, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (art. 82 num. 5). Teniendo en cuenta que al parecer la causal invocada es la numeral 8 del art 154 del C.Civil especificara la fecha en que se produjo la separación la cual deberá integrarse a las pretensiones.

2. De conformidad con lo normado en el art 82 C.G.P., numeral 4. “.....lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.- a manera de ejemplo tenemos:

PRIMERA: Que se decrete el divorcio del matrimonio civil de los esposos.....y.....ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en...., matrimonio que fue celebrado el día.... de.....de....ende..., por la causal incoada para ello.

SEGUNDA: Que con base en la anterior declaración, se decrete la disolución la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio celebrado entrey....., quedando en estado de liquidación, bien que se adelante tal trámite posterior al presente proceso o mediante trámite notarial, según convengan los cónyuges

3. Deberá aportar el correo electrónico del demandado o la manifestación de desconocer el canal digital donde debe ser notificado. En igual sentido adicionara la dirección física del apoderado judicial en el respectivo acápite.

De conformidad con el art 8 de la ley 2213 de 2022. *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

4. La medida cautelar deberá ceñirse a lo normado en el artículo 598 del C.G.Proceso, lo que significa que aplicando la regla número 1. Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales **y que estuvieran en cabeza de la otra.** Por lo anterior no es procedente la medida ya que el demandado no se encuentra como titular inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria citada. Véase la anotación No. 008.

Por lo anterior al tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada –titular del acto jurídico- conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. -

5. En relación con los testigos dará pleno cumplimiento a lo consagrado por el artículo 212 del Código General del Proceso, debiendo enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba sobre los cuales rendirá declaración cada uno; se indicará el correo electrónico o canal digital donde deben ser citados, en concordancia con el art 6 ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada. –

Se solicita presentar la demanda primigenia y la subsanación en un solo texto integral en pdf, evitando subdividir hechos y pretensiones en numerales o literales. Es de advertir, que la demanda integrada debe presentarse en medio digital de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022, a través, del correo electrónico del juzgado jprctodabe@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **SERGIO RESTREPO PALACIO** portador de la T.P. No. 300.700 del C.S. de la Judicatura, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 003

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 25 DE ENERO DE 2024

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a6ba81bef3bd2790ddf598410e11209a1d9e745f42b74a05f0e8dc0c47576e**

Documento generado en 24/01/2024 02:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO NO. 002
DEMANDANTE	INVERSIONES LOZANO GARCIA S.A.S.
DEMANDADO	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA (CHEC)
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00165-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 032 DE 204
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZO POR COMPETENCIA
DECISIÓN	ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE BOGOTA D.C.

Del análisis del escrito presentado por el apoderado judicial demandante **DR. DAIRO HERNAN OSORIO GONZALEZ**, con la cual pretende promover la demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA**, a favor de **INVERSIONES LOZANO GARCIA S.A.S. NIT 901.258.443-6**, R/L **DR. JUAN DAVID LOZANO RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 14.699.157 en contra de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA (CHEC), NIT 900.367.682-3**, representada legalmente por **YONGQIANG AN** con cédula de extranjería No. 1.019.010, este Juzgado se percata que, en razón a la competencia territorial, art 28 C.G.P numeral 5 el asunto no es de competencia de este Despacho Judicial, además de conformidad con la cuantía no le corresponde a esta categoría-

Lo anterior por cuanto, el numeral 5 del artículo 28 ejusdem, prescribe “**En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal**. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

En el presente caso, con la demanda se pretende que se libre mandamiento ejecutivo a favor de **INVERSIONES LOZANO GARCIA S.A.S. NIT 901.258.443-6**, R/L **DR. JUAN DAVID LOZANO RIVERA** en contra de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, por la suma de \$144.897.452.64 (Ciento cuarenta y cuatro millones ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con sesenta y cuatro centavos M.L.C.) de acuerdo a las facturas Nos: FV17 del 16 de enero de 2023, FV22 del 14 de febrero de 2023 y FV24 del 21 de febrero de 2023) correspondiente al valor estipulado en el contrato de alquiler de maquinaria y equipos y prestación de servicios de su operación ALQ/MAQ-001-05-2021.

Necesario es referirnos al factor territorial y se encuentra reglado en el Artículo 28 del C.G.P, el cual consagra diversos fueros o foros. Así, en su numeral primero, establece el fuero general de competencia territorial en los procesos contenciosos, al indicar que es competente el juez del domicilio del demandado o a falta de este el de su residencia –fuero personal-. Por su parte,

el mismo artículo en su numeral 5° establece que "**En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.** Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."

Véase que el domicilio principal de la demandada **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** de conformidad con el certificado de existencia y representación aportado como anexo en la demanda se establece en la **Calle 100, No. 8A-49, Oficina 1102, Torre B, Bogotá D.C., y en el correo electrónico Colombia@chec.bj.cn.** ". Por tal motivo, la autoridad competente para adelantar el proceso es el de la ciudad de Bogotá, por el sitio donde la entidad convocada tiene su domicilio principal. Así mismo, se anota que no se estableció que en el Municipio de Dabeiba existiera sucursal alguna.

Aunado a lo anterior el numeral primero del artículo 20 ejusdem, prescribe que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, es decir, cuyas pretensiones superen, según el artículo 25 del C. G. del P., los 150 smmv.-

Seguidamente el artículo 26 ibídem, en su numeral 1°, el cual resulta ser el aplicable al presente asunto, señala que la cuantía se determina por el valor de la totalidad de las pretensiones al momento de presentar la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Facturas que suman un monto que no supera los 150 S.M.M.L.V. el cual se determina en el valor de **\$144.897.452.64**, esto es no asciende a la mayor cuantía (que a la fecha de presentación de la demanda se encontraba fijada en \$174.000.000.00), acorde con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 25 ejusdem, por tal motivo, se rechazará la presente demanda.

Véase además que el contrato celebrado entre las partes denominado "CONTRATO DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS Y PRESTACION DE SERVICIOS DE SU OPERACIÓN" CODIGO DE CONTRATO: ALQ/MAQ-001-05-2021, claramente consigna EN LA CLAUSULA QUINTA: FORMA DE PAGO: ...LAS FACTURAS Y/O CUENTAS DE COBRO DEBERAN SER EXPEDIDAS A NOMBRE DE CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, con NIT 900.367.682-2, cuya dirección de cobro es la Calle 100 # 8 A -49 OF 1102 TO B, BOGOTA S.C. Colombia".

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a lo normado por el artículo 90 inciso 2 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Bogotá D.C.-

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, la presente demanda Ejecutiva, a favor de **INVERSIONES LOZANO GARCIA S.A.S. NIT 901.258.443-6, R/L DR. JUAN DAVID LOZANO RIVERA** con cédula de ciudadanía No. 14.699.157, en contra de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, NIT 900.367.682-3** representada legalmente por **YONGQIANG AN**, con cédula de extranjería No. 1.019.010, instaurada a

través de apoderado judicial por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a los Juzgados CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE BOGOTA D.C, previa anotación en los libros radicadores y una vez cobre sello de ejecutoria.

TERCERO: El DR. **DR. DAIRO HERNAN OSORIO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.195.042, Portador de la T.P.Nº 283.865 del C. S. de la J. tiene reconocida personería para actuar de acuerdo con el poder conferido.-

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 003

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 25 DE ENERO DE 2024

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d9ceec6e7bb6f62e806ae5a6f16699c4c13d2a167f6957e7091d09d87a5298**

Documento generado en 24/01/2024 02:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>